JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION - TOLIMA

Purificación, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia	:	Proceso Ordinario Laboral.
Demandante	:	Diviana Rocío Trujillo
Demandados	:	Asistimos Salud I.P.S. S.A.S. Asmet Salud E.P.S. S.A.S.
Radicación	:	73-585-31-12-001-2020 -00056-00.

I.- ASUNTO

Obedecer a lo resuelto por el superior y solicitudes de las partes.

II. CONSIDERACIONES

2.1 La secretaría del juzgado ingresa el proceso al despacho informado que fue devuelto por el superior una vez surtida la apelación de la sentencia de primera instancia (C1 archivo 74).

En tal virtud, atendiendo lo regulado en el artículo 329 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se obedecerá a lo resuelto por el superior.

2.2. De otro lado, la parte actora solicita que se liquide la condena y se le informe el NIT, numero de la cuenta del juzgado y una certificación bancaria *"a la cual debe realizarse el pago"* (C1 archivo 69, 70 y 75), en tanto, la parte actora allega una liquidación del crédito (C1 archivo 72).

Sobre el particular, es menester resaltar que mediante la sentencia del nueve (9) de febrero hogaño, en lo pertinente, se resolvió:

"SEGUNDO: Declarar que entre Diviana Rocío Trujillo Trujillo como trabajadora y la empresa Asistimos Salud I.P.S S.A.S existió un contrato de trabajo por el periodo del 20 de agosto del año 2018 al 26 de julio del año 2019.

Condenar a la empresa Asistimos Salud I.P.S S.A.S a pagar a la señora Diviana Rocio Trujilo Trujillo las siguientes sumas de dinero:

-TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($3.905.333) por conceptos de salarios de abril, mayo, junio y julio del 2019;

-UN MILLÓN CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($1.048.534) por auxilio del transporte;

-UN MILLÓN TREINTA Y TRES MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($1.033.095) por prima de servicios;

-UN MILLÓN TREINTA Y TRES MIL CON NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($1.033.095) por cesantías;

-SESENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($60.949) por intereses a las cesantías;

-CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE ($472.736) por compensación de vacaciones;

-UN MILLÓN DIEZ MIL PESOS M/CTE ($1.010.000) por indemnización por despido injusto ;

- TREINTA TRES MIL SEIS CIENTOS PESOS M/CTE ($33.600) diarios a partir del 26 de julio del año 2019 y hasta por 24 meses y de allí en adelante los intereses de mora a la tasa máxima legal, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

-Efectuar los aportes a pensión por el periodo comprendido entre junio del año 2019 y los 26 días de julio del año 2019, en el fondo de pensiones en el que se encuentre afiliada la demandante o en el que este elija con un salario base DE UN MILLÓN DIEZ MIL PESOS M/CTE ($1.010.000).

TERCERO: Declarar que Asmetsalud E.P.S S.A.S es solidariamente responsable en el pago de las condenas.

(…)

SEXTO: Condenar en costas a las demandadas y a favor de la demandante las agencias en derecho se fijan en la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.200.000)" (C1 archivos 66 y 67).

Dicha decisión fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué mediante sentencia del veintiuno (21) de junio del dos mil veintidós (2022), en donde se fijaron costas de segunda instancia (C2 archivo 07).

Merced a lo anterior, refulge que el pago según las condenas impuestas se debe hacer por la parte accionada **directamente** a la accionante, en vez de, consignar el dinero a la cuenta del juzgado.

Lo anterior, con la salvedad del pago de la condena de aportes a pensión que deben ser cancelados en la administradora de fondo de pensiones -AFP- que la demandante indique, pues será ante ella que le corresponde al deudor solicitar a la elaboración del cálculo actuarial en donde se fije el monto total adeudado, para luego, pagarlo ante dicha entidad y a su entera satisfacción[1].

Aunado a lo anterior, se debe precisar que respecto de la condena de costas del proceso que estas se encuentran pendiente de liquidación por la secretaria del juzgado conforme lo ordena el artículo 366 del CGP, aplicable por la remisión precitada.

En ese orden de ideas, se verifica improcedente la solicitud de información realizada por la demandada Asmet Salud E.P.S. S.A.S., no obstante, se debe anotar que la misma se torna por demás improcedente, por cuanto, la secretaría del juzgado ya remitió a información solicitada mediante el oficio 653 del dieciséis (16) de junio hogaño (C1 archivo 71).

Respecto de la liquidación del crédito solicitada por la comentada EPS como de la presentada por la parte actora es menester ponerla a esta ultima en conocimiento de la contraparte para los efectos que estimen procedentes.

Se precisa que la solicitud de liquidación y la discusión de la misma es una etapa propia e independiente de un proceso ejecutivo de condena sin que por el momento se transite por la misma pues aún no se ha pedido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Laboral – en la sentencia del veintiuno (21) de junio dos mil veintidós (2022).

Por la secretaría del juzgado liquídense las costas de proceso.

[1] Cfr. Corte Constitucional SU226-2019.

2° Denegar por improcedente lo solicitado por Asmet Salud E.P.S. S.A.S relacionado con el pago de la condena según lo motivado.

3° Exhortar a la parte demandada para que los pagos de las condenas a que legamente hubiere lugar se hagan directamente a la demandante.

4° Poner en conocimiento de la parte actora la intención de pago de la condena por parte de Asmet Salud E.P.S. S.A.S.

5° Poner en conocimiento de la parte accionada la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

6° Por la secretaría del juzgado dese acceso virtual al expediente a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f383a8db104495b0fe9c370221c3a565cffb75c1a3f64f5c3ac09e188a2d931d**

Documento generado en 10/08/2022 11:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica